



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA, QUINDÍO
j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	MARIA ADIELA GRISALES AGUIRRE
DEMANDADAS	- COOPERATIVA MULTIACTIVA HOGARES DE BIENESTAR “COOHOBIENESTAR” - INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR “ICBF”
RADICADO	63001-31-05-004-2022-00155-00
DECISIÓN	Admite llamamiento en garantía, acepta renuncia poder y reconoce personería.

Procede el juzgado a resolver sobre el llamamiento en garantía solicitado por la demandada INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, aceptar renuncia de poder y a reconocer personería, previa las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

El artículo 64 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral en virtud del artículo 145 del CPTSS, regula la procedencia del llamamiento en garantía con la sola afirmación del peticionario de tener un derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

La demandada INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR “ICBF”, al contestar su demanda (PDF.27), llamó en garantía a la EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

Por lo anterior, se aceptará el llamamiento en garantía realizado por la demandada INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR “ICBF”, toda vez que fue formulado en el momento procesal oportuno, dentro del término para contestar la demanda, quien anexó copia de la póliza de Seguros No. AA004974, expedida el 4 de febrero de 2015, por parte de La Equidad Seguros O.C., por lo que la notificación de la entidad llamada en garantía, deberá practicarse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Con la advertencia que, de conformidad con lo establecido en el inciso 1º del art. 66 del Código General del Proceso, si la notificación con la entidad llamada en garantía no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes contados a partir de la fecha en que se notifique la presente providencia por estado, el llamamiento será ineficaz.

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CGP, se reconocerá personería apara actuar en representación de la demandada INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR “ICBF”, al abogado DANIEL PACHON ALZATE, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.094.914.406 y portador de la Tarjeta Profesional No.230.767 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura (PDF.23).

De conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P., se aceptará la renuncia a la abogada TANIA JOSE REDONDO PEREZ, al poder conferido por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE HOGARES DE BIENESTAR COOHOBIENESTAR, el cual fue presentado día 10 de julio de 2023 (PDF. 31 y 32). La citada profesional del derecho mediante correo electrónico del 28 de julio de 2023 (PDF.32), allegó escrito mediante el cual la demandada daba por terminado su contrato de trabajo como abogada.

La demandada COOPERATIVA MULTIACTIVA DE HOGARES DE BIENESTAR COOHOBINESTAR, a través de su Representante legal JUAN JOSE GALVIS GOMEZ, mediante escrito enviado el día 25 de octubre de 2023 (PDF.33), otorgó nuevo poder al abogado MATEO GIRALDO RENDON, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.094.959.020 y portador de la Tarjeta Profesional No.366.110 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que la representara en el proceso. Por lo tanto, se reconocerá personería amplia y suficiente al citado profesional del derecho para actuar en representación de la demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Armenia, Quindío.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el llamamiento en garantía propuesto por la demandada INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR “ICBF” en contra de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Notificar el presente auto y el auto admisorio de la demanda a la llamada en garantía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., para que la conteste y pida pruebas si a bien lo tiene dentro del término de DIEZ (10) días de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 31 y 74 del C.P.L.S.S.

La parte que llamó en garantía deberá notificar la demanda con sus anexos, el auto admisorio de la misma, la contestación y el llamamiento en garantía, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico que tenga registrado en el certificado de existencia y representación legal de la llamada en garantía.

De conformidad con lo dispuesto por el inciso 1º del art. 66 del Código General del Proceso, si la notificación de la entidad llamada en garantía no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir de la fecha en que se notifique la presente providencia por estado, el llamamiento será ineficaz.

TERCERO: Reconocer personería para representar al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR “ICBF” al abogado DANIEL PACHON ALZATE, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.094.914.406 y portador de la Tarjeta Profesional No.230.767 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Aceptar la renuncia presentada por la abogada TANIA JOSE REDONDO PEREZ, al poder conferido por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE HOGARES DE BIENESTAR “COOHOBINESTAR”, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de este auto.

QUINTO: Reconocer personería al abogado MATEO GIRALDO RENDON, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.094.959.020 y portador de la Tarjeta Profesional No.366.110 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la demandada COOPERATIVA MULTIACTIVA DE HOGARES DE BIENESTAR “COOHOBINESTAR”

QUINTO: Por Secretaría insértese el auto en los estados electrónicos, regístrese la actuación en Siglo Justicia XXI y comuníquese esta determinación a los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales de las partes, así: demandante abogadop.mantilla@gmail.com – demandada ICBF Daniel.pachon@icbf.gov.co – Coohobienestar areajuridica@coohobienestar.org – mateo.giraldo.rendon@gmail.com.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firma electrónica
LOURDES ISABEL SUÁREZ PULGARÍN
JUEZ

Haj.

Firmado Por:
Lourdes Isabel Suarez Pulgarin
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a879b621ebb379cc89d4da4775040ca4c42719dc0afd00a566f995758789093**

Documento generado en 08/11/2023 07:14:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>